



Medellín, diciembre del 2022

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DRA. BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : GUILLERMO LEÓN GAVIRIA HINCAPIÉ
DEMANDADO : INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA
LLAMADO EN
GARANTIA : Dr. ESTEBAN QUICENO RESTREPO
RADICADO : 05001310301120220017100

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

Actuando como apoderado judicial del **Dr. ESTEBAN QUICENO RESTREPO**, también mayor, domiciliado y residente en Medellín, llamado en garantía en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, a mi poderdante.

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

*"Quien afirme tener derecho **legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por*



evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En el caso que nos ocupa el llamamiento en garantía que se realiza a mi poderdante es improcedente, pues no cumple con los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el llamante no tiene derecho legal ni contractual a exigir al llamado en garantía, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que llegaren a pagar los demandados como consecuencia de la demanda, pues si se lee con detenimiento los hechos relacionados en el llamamiento en garantía del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA al DR. ESTEBAN QUICENO RESTREPO, no tiene ninguna relación causal con lo que se aduce en la demanda.

Así las cosas, dentro del caso en concreto no existe fundamento para solicitar de mi representado la indemnización de perjuicio, pues nunca un empleado es garante del empleador, al contrario, es el empleador el garante de todas las obligaciones. Ahora bien, el hecho de que el Dr. ESTEBAN QUICENO RESTREPO haya prestado sus servicios en EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA llamante en garantía, no le da derecho a dicha institución a exigir de la profesional de la medicina la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia proferida en su contra por perjuicios con ocasión de dicha atención, tal y como se pretende en el presente llamamiento en garantía.

Es de anotar, que el llamante INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en ningún momento cuestiona el actuar profesional del Dr. ESTEBAN QUICENO RESTREPO, y mucho menos se indica cual fue la posible conducta médica inadecuada de su parte que constituya actuar negligente.

En este orden de ideas, la entidad llamante en garantía aduce que se realizó una atención médica en forma diligente, y oportuna, conforme a la ciencia médica, excepcionando ausencia de culpa y ausencia de nexo causal, por lo que no existe la seriedad y razonabilidad requerida legal y jurisprudencialmente al llamamiento en garantía, y lejos está de cumplir con la prueba sumaria y de garantía como requisito del llamamiento.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de imputación de responsabilidad planteado en la demanda y por el llamamiento en garantía formulado por EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, no permite estructurar una pretensión procesal frente al Dr. ESTEBAN QUICENO RESTREPO que tenga tutela jurídica establecida en nuestro ordenamiento, pues no existe prueba sumaria que vincule el actuar de mi representado con el reproche de la parte actora con lo que equivocadamente manifiesta el llamante en



DAVID A. VALENCIA
ABOGADO

garantía, por lo tanto, solicito se revoque el auto que admite el llamamiento en garantía formulado a mi representado.

De la señora Juez,

DAVID ALEJANDRO VALENCIA A.
TP. 187.671 del C.S de la J.
CC. 15.370.917 de Medellín.